

Viedma, 10 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: “QUIJANO SALGAN, VALERIA FERNANDA C/ ULLUA, MIGUEL ANGEL S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS” - N° VI-01938-C-2023.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 19/06/2026, mediante providencia identificada como Mov. I0045, se dispone la prosecución del trámite y se fija audiencia en los términos del art. 333 del CPCC.

En dicha oportunidad, atendiendo a que el proceso fue iniciado durante la vigencia de la Ley P 4142 y a lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 5777, se hace saber a las partes que podrían ofrecer sus medios probatorios hasta cinco días antes de la audiencia mediante la correspondiente minuta, de conformidad con el régimen previsto por el art. 367 del ordenamiento procesal anteriormente vigente.

2.- En fecha 03/08/2026 la parte actora presenta escrito mediante el cual, invocando la providencia antes referida, solicita ampliar la prueba ofrecida.

Mediante providencia de fecha 04/08/2026, identificada como Mov. I0046, se tuvo por ampliada la prueba ofrecida por la parte actora y se dispuso ponerla a disposición de la contraria.

Cabe aclarar que, si bien en el texto de esa providencia se consignó “parte demandada”, de la presentación que motivó su dictado y de las posteriores actuaciones de ambas partes surge inequívocamente que la decisión estuvo referida a la ampliación probatoria formulada por la parte actora, constituyendo aquella mención un error material que no impide identificar el objeto de la incidencia.

3.- Contra lo así decidido, en fecha 07/08/2026 comparece Miguel Ángel Ullua e interpone recurso de reposición, con apelación en subsidio.

Sostiene, en esencia, que la oportunidad para la presentación de la minuta probatoria ya había precluido, toda vez que una anterior presentación de la actora había sido declarada extemporánea y se había ordenado su desglose, decisión posteriormente confirmada por la Cámara de Apelaciones y respecto de la cual la accionante desistió del recurso extraordinario articulado.

Expresa que la providencia de fecha 19/06/2026 no puede ser entendida como una rehabilitación de una facultad procesal ya extinguida y solicita, por tales razones, que se deje sin efecto la providencia recurrida.

4.- Corrido el pertinente traslado, en fecha 23/08/2026 la parte actora solicita el rechazo del planteo, con costas.

Argumenta, sustancialmente, que la providencia I0045 se encuentra firme y consentida y que en ella se estableció expresamente una nueva oportunidad para el ofrecimiento de los medios probatorios hasta cinco días antes de la audiencia. Entiende que, al no haber cuestionado oportunamente aquella decisión, es la demandada quien se encuentra alcanzada por la preclusión de sus facultades impugnativas.

5.- En fecha 28/08/2026 se llaman autos para resolver, providencia que -firme- motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Expuestas las posturas de las partes, la cuestión a decidir consiste en determinar si la providencia I0045 de fecha 19/06/2026 importó una nueva habilitación para el ofrecimiento de prueba pese a la preclusión anteriormente operada o si, por el contrario, su alcance debe ser interpretado de conformidad con el estado procesal que presentaba la causa al momento de su dictado.

2.- Para abordar la cuestión planteada resulta necesario reconstruir los antecedentes procesales que precedieron al dictado de la providencia individualizada bajo el movimiento I0045.

En oportunidad de fijarse la audiencia preliminar para el día 01/04/2025, se hizo saber a las partes que, en función del régimen transitorio derivado de la entrada en vigencia de la Ley 5777, las restantes pruebas podían ser ofrecidas hasta cinco días antes de aquella audiencia, conforme a los arts. 360 y 367 de la Ley P 4142.

La minuta probatoria presentada por la parte actora en fecha 26/03/2025 fue considerada extemporánea y se dispuso su desglose.

Interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio, la reposición fue rechazada y la apelación concedida. Asimismo, en aquella oportunidad se dejó establecido que las minutas presentadas por ambas partes habían resultado extemporáneas, haciéndoseles

saber que, en su caso, podrían acordar su mutua incorporación.

Elevadas las actuaciones, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de esta Circunscripción, mediante Sentencia Interlocutoria N° 262, dictada en acuerdo de fecha 28/07/2025 y protocolizada el 30/07/2025, rechazó el recurso de la parte actora y confirmó la providencia que había considerado extemporánea su presentación probatoria.

Finalmente, la accionante desistió de la instancia extraordinaria promovida contra aquella decisión, desistimiento que fue receptado por la Alzada mediante resolución de fecha 26/05/2026, protocolizada como Sentencia Interlocutoria N° 116 el 27/05/2026.

3.- Sentado ello, corresponde determinar el alcance que cabe asignar a la providencia de fecha 19/06/2026.

Es cierto, como sostiene la parte actora, que mediante aquella providencia se hizo saber a las partes que podrían ofrecer sus medios probatorios hasta cinco días antes de la nueva audiencia y que tal decisión no fue impugnada.

Sin embargo, esa circunstancia no resulta suficiente para asignarle el efecto que pretende la accionante.

La mención contenida en esa providencia acerca del ofrecimiento probatorio debe ser interpretada en el contexto procesal existente al tiempo de su dictado y no aisladamente de las decisiones firmes que la precedieron.

En efecto, la preclusión importa la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando la oportunidad prevista para su ejercicio ha sido superada. Su operatividad responde a la necesidad de que el proceso avance de manera ordenada y progresiva, impidiendo que las etapas definitivamente cumplidas puedan ser reabiertas sin una causa procesal que así lo autorice.

En el caso, la extemporaneidad del anterior ofrecimiento probatorio no constituía una cuestión pendiente al momento de dictarse la decisión de fecha 19/06/2026.

Por el contrario, había sido objeto de una decisión expresa, posteriormente confirmada por la Cámara de Apelaciones, y la vía extraordinaria intentada contra ese pronunciamiento había sido desistida por la propia accionante.

En particular, la cuestión relativa a la tempestividad de aquella minuta probatoria había

sido sometida al conocimiento de la Alzada precisamente en estas actuaciones y resuelta mediante Sentencia Interlocutoria N° 262, por la cual se confirmó la decisión que había considerado extemporánea la presentación.

De tal modo, al momento de dictarse, la oportunidad procesal para efectuar aquel ofrecimiento se encontraba definitivamente agotada.

Desde esa perspectiva, corresponde señalar que la indicación contenida en la providencia de fecha 19/06/2026 en cuanto hizo saber a las partes que podrían ofrecer sus medios probatorios hasta cinco días antes de la nueva audiencia, obedeció a un error involuntario, pues claramente no se correspondía con el estado procesal que presentaban las actuaciones en ese aspecto.

En efecto, al disponerse la prosecución del trámite y fijarse una nueva audiencia se reprodujo la previsión relativa al ofrecimiento probatorio contemplada para aquella etapa procesal, pese a que, en el caso concreto, esa oportunidad ya había sido ejercida y su extemporaneidad había sido objeto de una decisión posteriormente confirmada por la Alzada.

Tal yerro explica, a su vez, que la parte actora, ateniéndose al tenor de lo dispuesto entendiera que se encontraba nuevamente habilitada para efectuar el ofrecimiento probatorio y que, posteriormente, mediante Mov. I0046, éste fuera admitido.

Sin embargo, el error contenido en aquella providencia no puede producir el efecto de reabrir una oportunidad procesal definitivamente agotada ni alterar lo decidido con anterioridad en estas mismas actuaciones y confirmado por la Cámara de Apelaciones.

En otros términos, la fijación de una nueva audiencia no podía renovar una oportunidad procesal ya consumada, particularmente cuando la cuestión relativa a la tempestividad del ofrecimiento probatorio había sido expresamente resuelta y se encontraba firme.

4.- Sentado ello, corresponde abordar el argumento de la parte actora relativo a la firmeza adquirida por la decisión de fecha 19/06/2026 no haber sido impugnado por la demandada.

Es cierto que aquella providencia no fue recurrida y que, conforme a sus términos, la actora pudo razonablemente entender que se encontraba habilitada para efectuar la presentación probatoria que posteriormente formuló.

Sin embargo, la firmeza adquirida por ésta no puede proyectarse con un alcance tal que determine la reapertura de una oportunidad procesal cuya extinción ya había sido objeto de una decisión anterior, confirmada por la Cámara de Apelaciones.

No se trata, por tanto, de desconocer la firmeza de aquella providencia, sino de determinar los efectos que cabe atribuir al error allí contenido frente a una situación procesal que ya se encontraba definitivamente consolidada.

En ese marco, el gravamen concreto invocado por la demandada se configuró con el dictado de la providencia impugnada, pues fue mediante esa providencia que se tuvo efectivamente por ampliada la prueba presentada por la actora al amparo de lo dispuesto en la providencia anterior individualizada bajo el Mov. I0045.

De allí que la reposición deducida contra la providencia de fecha 04/08/2026 (Mov. I0046) no importe una impugnación tardía de la providencia anterior, sino el cuestionamiento oportuno de la decisión que produjo el concreto efecto procesal controvertido.

5.- En consecuencia, la admisión dispuesta mediante la providencia atacada no puede mantenerse, pues tuvo sustento en la habilitación probatoria contenida en la decisión anterior, inserta en el Mov. I0045, que, conforme se ha señalado, obedeció a un error al no considerar que aquella oportunidad procesal ya se encontraba definitivamente agotada.

En virtud de ello, corresponde hacer lugar a la reposición y dejar sin efecto aquella providencia en cuanto tuvo por admitida la ampliación probatoria formulada por la parte actora.

Ahora bien, resulta necesario precisar el alcance de esta decisión.

Lo aquí resuelto se circunscribe exclusivamente a la ampliación probatoria introducida con posterioridad al dictado de la providencia individualizada bajo el Mov. I0045 y proveído en fecha 04/08/2026 (Mov. I0046).

En consecuencia, no importa excluir, desconocer ni afectar los medios de prueba que hubiesen sido oportunamente ofrecidos por las partes en sus respectivos escritos postulatorios, ni aquellos que se encuentren válidamente incorporados al proceso, cuya admisibilidad y producción habrá de examinarse conforme al régimen procesal aplicable y al estado de las actuaciones.

6.- Costas: En cuanto a las costas de la presente incidencia, encuentro mérito suficiente para apartarme del principio objetivo de la derrota.

Ello así, pues el tenor literal de la providencia de fecha 19/06/2026 pudo razonablemente generar en la parte actora la interpretación que motivó su posterior presentación y, de ese modo, contribuir de manera relevante a la generación de la controversia que aquí se resuelve.

Tal circunstancia constituye, a mi entender, razón suficiente para distribuir las costas en el orden causado, de conformidad con la facultad prevista en el art. 62, segundo párrafo, del CPCC.

7.- Finalmente, dado que la apelación fue interpuesta subsidiariamente para el supuesto de rechazo del recurso de reposición, el modo en que éste se resuelve torna innecesario expedirse a su respecto.

RESOLUCIÓN:

I.- Aclarar el error material contenido en la providencia de fecha 04/08/2026 (Mov. I0046) en cuanto consignó “parte demandada”, cuando la presentación allí proveída correspondía a la parte actora.

II.- Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por Miguel Ángel Ullua contra la providencia providencia de fecha 04/08/2026 (Mov. I0046) por los fundamentos expuestos precedentemente, en consecuencia dejarla sin efecto en cuanto tuvo por admitida la ampliación probatoria presentada por la parte actora con posterioridad al dictado de la providencia de fecha 19/06/2026 y no hacer lugar a dicha ampliación, sin perjuicio de los medios de prueba oportunamente ofrecidos en los escritos postulatorios y de aquellos que se encuentren válidamente incorporados a la causa.

III.- Tener por innecesario expedirse respecto de la apelación interpuesta en subsidio por la parte demandada, atento al modo en que se resuelve el recurso de reposición.

IV.- Imponer las costas de la incidencia por su orden, por las razones expuestas en el considerando 6 (art. 62, segundo párrafo, CPCC).

V.- Firme la presente, continúese el trámite de la causa según su estado.

VI.- Notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez